

Artículo octavo.—Serán potestades inherentes al cargo del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada:

- a) Ser oído para la designación de Mandos superiores cuyo nombramiento corresponde al Consejo de Ministros.
- b) Su aprobación previa de la propuesta de nombramiento de los Mandos de Unidades que deban ser sometidos al Ministro.
- c) Proponer al Ministro los nombramientos de los Oficiales Generales que le estén directamente subordinados.

Artículo noveno.—Uno. Será designado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, oído el Consejo Superior de la Armada.

Dos. Serán elegibles para el cargo todos los Almirantes de la Escala de Mar del Cuerpo General, grupo (A), y los Vicealmirantes clasificados como elegibles para el ascenso en dicha escala y grupo.

En caso de recaer el nombramiento sobre un Vicealmirante, ascenderá automáticamente a Almirante.

Tres. El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, durante el tiempo que desempeñe el cargo, tendrá la consideración de Almirante más antiguo a efectos internos de la Armada y a los del ejercicio de su mando, figurando a la cabeza del escalafón.

Cuatro. Durante su ausencia del territorio nacional, o en caso de que otras circunstancias le impidan ejercer temporalmente el cargo, le sustituirá en sus funciones, con carácter accidental, el Almirante de la Escala de Mar, grupo (A), más antiguo de los que le estén subordinados.

Cinco. Cesará en su cargo:

- a) Al pasar al grupo (B).
- b) A petición propia, aceptada por el Ministro.
- c) Por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Defensa.

Al cesar en su cargo no podrá desempeñar otro subordinado al que acaba de ejercer, salvo el de formar parte, como Vocal eventual, del Consejo Superior de la Armada, siempre que no esté ocupando cargo.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Defensa a dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto dos mil ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, por el que se establecen las misiones y facultades del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

3119

REAL DECRETO 3305/1978, de 3 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1609/1977, de 13 de mayo, sobre declaración de aptitud para el ascenso de los Capitanes diplomados de Estado Mayor y alumnos de la Escuela de Estado Mayor.

El Real Decreto mil seiscientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, que modifica, entre otras, las condiciones de aptitud para el ascenso a Jefe de los Capitanes diplomados de Estado Mayor, exige a éstos realizar el curso de aptitud para el ascenso a la categoría de Jefe y consiguientemente a los Capitanes alumnos de la Escuela de Estado Mayor, de acuerdo con lo especificado en su artículo tercero y disposiciones transitorias del mismo.

Con el fin de evitar perjuicios en el ascenso a quienes en virtud de la obtención de su diploma de Estado Mayor no realizaron el curso de aptitud para el ascenso a Jefe, se hace necesario dictar la disposición correspondiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los Capitanes diplomados de Estado Mayor y a los Capitanes alumnos del curso de aptitud para el servicio de Estado Mayor que hayan cumplido las condiciones de aptitud para el ascenso a Comandante en la fecha de publicación del Real Decreto mil seiscientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, se les reconocerán como válidas para su declaración de aptitud.

Artículo segundo.—Los Capitanes diplomados de Estado Mayor que hayan obtenido el diploma de aptitud para el servicio de Estado Mayor con anterioridad a la fecha de la promulgación del Real Decreto mil seiscientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, quedan exentos de la realización del curso de aptitud para el ascenso a Comandante.

Artículo tercero.—Los Capitanes de las Armas que en la fecha mencionada anteriormente fuesen alumnos de la Escuela de Estado Mayor o se encontrasen realizando el curso previo (ciclo de presente) para ingreso en la misma, y que obtuvieran con posterioridad el diploma de aptitud para el Servicio de Estado Mayor, quedan igualmente exentos de la realización del mencionado curso de ascenso.

Artículo cuarto.—A los Capitanes alumnos de la Escuela de Estado Mayor, ingresados con posterioridad a la promulgación del Real Decreto mil seiscientos nueve/mil novecientos setenta y siete, les será de aplicación cuanto en el mismo se dispone y preceptúa.

Dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE HACIENDA

3120

ORDEN de 23 de enero de 1979 por la que se regulan las obligaciones formales de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos en orden a la retención directa e indirecta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ilustrísimo señor:

La Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece en los artículos 10 y 38 la retención en la fuente en relación a los rendimientos procedentes del trabajo y del capital, en concepto de ingresos a cuenta de aquel Impuesto. Igualmente, el artículo 37 de dicha Ley autoriza el fraccionamiento del pago del Impuesto en la forma que reglamentariamente se determina. En este sentido, el Real Decreto 2789/1978, de 1 de diciembre, ha venido a regular ambos supuestos de anticipo a cuenta del concepto referido.

De otro lado, la utilización por la «Administración del Estado y sus Organismos autónomos» de ordenadores en los procesos de gestión y, en particular, en la confección de nóminas, hace necesario regular la posibilidad de que los Habilitados de dichos Organismos puedan cumplir la obligación de presentar las relaciones del total anual de las retribuciones satisfechas, mediante soportes legibles directamente por ordenador, con el consiguiente ahorro de medios y el aumento de fiabilidad en los datos.

En consecuencia, un control eficaz del cumplimiento de esta obligación requiere, dado el número de Habilitados existentes, que el mismo se realice con carácter previo por cada uno de los Organismos, reduciendo de esta forma el número de personas obligadas a remitir dichas relaciones al Ministerio de Hacienda.

Por todo ello, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Los Habilitados del personal activo o pasivo de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos que deban practicar retención directa por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, confeccionarán dentro del primer trimestre de cada año una relación individualizada del total anual de las retribuciones satisfechas en el año a cada persona, y de las deducciones practicadas, en su caso, haciendo constar

además de los dos apellidos completos y el nombre el número de su documento nacional de identidad y el domicilio.

Dichas relaciones se acompañarán a las nóminas correspondientes al mes de abril.

Cuando se trate de Habilitados que satisfagan sólo una parte de las retribuciones a percibir por el personal, la indicada relación comprenderá las cantidades por él satisfechas y se acompañará a la nómina que deba formular en el mes de abril.

En el caso de la «Administración del Estado y de sus Organismos autónomos», que estén sujetos al sistema de retención indirecta, acompañarán a las nóminas del citado mes copia del impreso en que se haya realizado la declaración de las retenciones del año anterior.

Las relaciones a que se refiere este artículo se presentarán en los modelos que apruebe el Ministerio de Hacienda.

Segundo.—Si las nóminas están confeccionadas mediante ordenador, las relaciones deberán sustituirse por soportes magnéticos legibles por éste, de acuerdo con las instrucciones que se aprueben por la Dirección General de Inspección Tributaria.

En estos casos, si la mecanización de la nómina se ha realizado, en procesos independientes por cada Habilitado, éste acompañará a la del mes de abril el soporte magnético y un certificado que acredite que los mismo contienen los datos exigidos en las relaciones.

Si los procesos informáticos tratan las nóminas de distintos Habilitados de forma conjunta, éstos acompañarán únicamente certificado en que se consigne tal circunstancia. En este caso, el responsable del proceso deberá remitir el soporte magnético conteniendo las relaciones a la Subdirección General de Informática Fiscal del Ministerio de Hacienda durante el mes de abril.

Tercero.—Los Interventores Delegados del Interventor general de la Administración del Estado, al intervenir las nóminas del citado mes de abril, comprobarán que éstas van acompañadas de las citadas relaciones, soportes magnéticos o certificados, remitiendo las mismas antes del 30 de abril a la Subdirección General de Informática Fiscal del Ministerio de Hacienda.

Si por ser retención indirecta se debe acompañar la copia de la declaración, comprobarán que figura sellada por haber sido efectivamente presentada, devolviéndose al Habilitado.

Cuarto.—Del incumplimiento de las obligaciones formales impuestas en la presente Orden serán responsables los Habilitados o los Jefes de los Centros Informáticos, según los casos, calificándose como infracción simple de acuerdo con el artículo 78 de la Ley General Tributaria y sancionándose, de acuerdo con el artículo 83 de dicha Ley, con multa de 10.000 pesetas a propuesta de los Interventores Delegados o del Subdirector general de Informática Fiscal, cuando los soportes se presenten directamente en dicha Subdirección.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de enero de 1979.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

8121

REAL DECRETO 3306/1978, de 15 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de los Colegios Profesionales de Delineantes.

El Real Decreto mil trescientos tres/mil novecientos setenta y siete, de diez de junio, preceptúa que los Colegios Profesionales Sindicales adaptarán sus Estatutos a los preceptos de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, previa su aprobación por el Organismo estatutario competente.

En cumplimiento del precepto anterior, la Asamblea General del Colegio Profesional Nacional de Delineantes, en íntima colaboración con el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, han redactado los presentes Estatutos, en los que se aborda con carácter general la problemática referida al ejercicio de la profesión, al Consejo General de los Colegios y a los propios

Colegios, teniendo presente en todo momento el contenido que la Ley de Colegios Profesionales establece.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueban los adjuntos Estatutos de los Colegios Profesionales de Delineantes.

Dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUIN GARRIGUES WALKER

ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE DELINEANTES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Definición.* Los Colegios Profesionales de Delineantes, adscritos al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, son Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, cada uno con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se regirán por lo establecido en los presentes Estatutos.

Art. 2.º *Organización.* Se constituirá un Colegio Profesional de Delineantes en cada una de las provincias españolas, con igual extensión territorial, teniendo su sede en la capital de la misma, sin perjuicio de que cada uno de los Colegios Profesionales de Delineantes pueda organizar dentro de su ámbito las Delegaciones que estimen convenientes, señalando sus respectivas demarcaciones, existiendo la posibilidad de que los Colegios puedan federarse por áreas, zonas o regiones, considerando competencia de los Reglamentos de Régimen Interior la estructuración de estas Federaciones. Asimismo los Colegios podrán contemplar en sus respectivos Estatutos la fusión, absorción y segregación de los mismos, debiendo dar previa audiencia a los Colegios afectados. En todo caso será preceptiva la aprobación por Decreto.

Art. 3.º *Colegios y capitalidades.* Sin perjuicio de su ampliación o reducción con los requisitos exigidos en los presentes Estatutos, el número de Colegios que se establece es el siguiente:

Colegio con capitalidad en:

Vitoria.	Madrid.
Albacete.	Málaga.
Alicante.	Melilla.
Almería.	Murcia.
Badajoz.	Pamplona.
Palma de Mallorca.	Orense.
Barcelona.	Oviedo.
Burgos.	Palencia.
Cádiz.	Las Palmas de Gran Canaria.
Castellón de la Plana.	Vigo.
Ceuta.	Salamanca.
Ciudad Real.	Santa Cruz de Tenerife.
Córdoba.	Santander.
La Coruña.	Bilbao (Vizcaya).
Cuenca.	Zamora.
Logroño.	Zaragoza.
Lugo.	Segovia.
Gerona.	Sevilla.
Soria.	Granada.
Guadalajara.	Tarragona.
San Sebastián.	Teruel.
Huelva.	Toledo.
Jaén.	Valencia.
León.	Valladolid.
Lérida.	

Art. 4.º *Incorporación.* El número de los profesionales Delineantes que puedan incorporarse a los Colegios será ilimitado, debiendo ser admitidos cuantos lo soliciten, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias y títulos exigidos, formalicen adecuadamente la solicitud de inscripción y satisfagan las cuotas establecidas al efecto, debiendo presentar aquella solicitud en el Colegio Oficial de su residencia.